

CÁMARA DISCIPLINARIA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCIÓN No. 029 DE 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. HECHOS

1. La sociedad comisionista **AGRORED S.A.**, en su calidad de comisionista comprador, celebró a través de la BNA, las operaciones identificadas con los números, 5927218, 5906474, 5927194 y 5934566.
2. El pago de las operaciones antes referidas, se encontraba acordado para ser realizado el día 4 de julio de 2007 por un valor de \$ 18.568.375 y correspondía al pago parcial de las mismas, teniendo en cuenta las distintas entregas pactadas.
3. Una vez efectuado el cierre de la compensación a las 3:30 p.m. del día previsto para la fecha de pago, la Cámara de Compensación de la BNA informó al Departamento de Operaciones de esta entidad, que la sociedad **AGRORED S.A.** no había cumplido con la obligación de pago. Incumplimiento que fue certificado en los términos del artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA por el Representante Legal.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 045 de 2007, el entonces Comité de Vigilancia, abrió investigación en contra de la firma comisionista **AGRORED S.A.**, por presuntas infracciones al artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, en sus numerales 1, 2, 6, 7 y 19.

4. En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el entonces Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada el 25 de septiembre de 2007 la cual presentó los descargos correspondientes el 21 de noviembre de 2007.
5. Con la entrada en vigencia del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el caso objeto de investigación entró en conocimiento de

la Cámara Disciplinaria, órgano frente al cual el representante legal de la firma investigada Dr. Boris López de Mesa se presentó a audiencia de descargos el 29 de mayo de 2008 ante la Sala de Decisión Primera Transitoria.

6. En virtud de lo consagrado en el Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, se procede a analizar los hechos que dieron lugar a la apertura de investigación, estudiar los descargos presentados por la sociedad investigada y demás pruebas que obran en el expediente, todo ello para resolver de fondo.

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

El representante legal de **AGRORED S.A.** mediante escrito de descargos procede a pronunciarse sobre las particularidades de cada una de las operaciones estimadas incumplidas. En este sentido señaló respecto de la operación No. 5927218 que ésta se pagó mediante transferencia ACH el 3 de julio de 2007 por un valor de \$11.024.640, para lo cual aporta correo electrónico por parte del Departamento de Operaciones de la CRCBNA con el que se certifica el pago de la operación en referencia.

En lo que hace a la operación No. 5906474 manifestó que el giro se efectuó en término, igualmente mediante transferencia ACH, el cual no se vio reflejado; anexa para el efecto correo electrónico a través del cual la CRCBNA confirmó que el dinero por concepto de la operación identificada ingresó a la cuenta el día 26 de junio de 2007.

Por otra parte, se refirió a la operación No. 5934566 indicando que la misma fue pagada el 11 de julio de 2007, una vez expedido el certificado de calidad favorable por parte del Departamento Técnico de la BNA S.A. con fecha del 12 de junio de 2007. Afirma el representante legal de la investigada que de acuerdo con esta condición de la operación, el pago se encontraba establecido para el 12 de julio de 2007.

Así mismo, sobre la operación No. 5927194 manifestó que la entrega la realizaron en junio y fue cancelada a partir del 02 de agosto, sin ninguna explicación sobre el motivo del presunto incumplimiento.

En audiencia de descargos celebrada en sesión 009 del 29 de mayo de 2008 el representante legal de la disciplinada se refirió a cada una de las operaciones declaradas incumplidas.

Respecto de la operación No. 5927218, indicó que se trata de una operación en la cual la sociedad comisionista investigada actuó en representación de la CRCBNA, operación que había sido declarada incumplida anteriormente; señala la investigada que se presentó un inconveniente al momento de subir o

CASO 444

descargar los datos de la operación al sistema de compensación, ya que no coincidían los plazos establecidos para el pago.

En relación con la operación 5906474, manifestó que fue pagada mediante transferencia ACH, pago que no se vio reflejado en el Sistema de Compensación sino hasta el día siguiente, igualmente reitera el representante legal que el dinero por concepto de pago de la operación se encontraba a disposición de la CRCBNA desde el 26 de junio de 2007, hecho que se prueba con copia de correo electrónico, mediante el cual la CRCBNA confirmó la entrada del dinero a la cuenta compensada desde ésta fecha.

Frente a la operación 5934566, aseveró la disciplinada que representó para éste caso a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y que la operación fue pactada bajo la siguiente condición de pago *"30 días después de la expedición del certificado de calidad por parte del Departamento Técnico de la BNA."* Respecto de la condición mencionada, señala que para éste caso el certificado se expidió el 12 de junio de 2007, razón por la cual el pago de acuerdo con lo pactado debía efectuarse el 12 de julio de 2007. Indica la investigada que hizo el pago el 11 de julio de 2007, es decir un día antes de la fecha establecida de acuerdo con la condición antes mencionada, razón por la cual considera que no existe justificación para la declaratoria de incumplimiento en cuanto al pago.

Finalmente se refiere a la operación No.5927194, frente a la cual reconoce el acaecimiento del incumplimiento en cuanto al pago, indicando que la firma erró al no decretar el incumplimiento en cuanto a la entrega por la contraparte y afirmando que al presentarse la situación no logró efectuar el pago en la fecha establecida para tal fin.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión Primera de la Cámara Disciplinaria de la BNA S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

4.2 Análisis de la situación presentada

El incumplimiento en el pago de la operación en el tiempo y términos previstos por la Bolsa Nacional Agropecuaria y la Cámara de Riesgo Central de

CASO 444

Contraparte de la BNA, de una parte impide el normal desarrollo del Sistema de Compensación de la BNA, y de otra, implica una transgresión a los deberes consagrados en el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, teniendo en cuenta que es el comisionista el obligado directo de la operación por la calidad en que actúa en los contratos celebrados en la BNA.

Para el análisis del presente caso debe acudir en primer término al concepto mismo de compensación, definida como "(...) el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega y transferencia de fondos de los participantes de un sistema de compensación y liquidación, derivadas de operaciones celebradas en el mercado abierto de la BNA, determinando el valor neto de dichas obligaciones en lo que respecta a los fondos"¹. Siendo esto así es claro para la Sala de Decisión que la efectividad del Sistema de Compensación y Liquidación depende del cumplimiento estricto de los instructivos por parte de los miembros, en la forma y condiciones establecidas.

En este sentido se entiende también que el incumplimiento en el pago de la operación de físico disponible, es el "[E]evento presentado cuando en la fecha de pago pactada no se realiza o acredita el pago mediante la transferencia de fondos o entrega de cheque (...) "².

No obstante las consideraciones anteriores, es necesario analizar en el caso concreto las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento al finalizar el proceso de compensación y liquidación el día previsto para el pago, verificando dentro de la presente investigación disciplinaria la existencia de un efectivo incumplimiento por parte de la sociedad comisionista investigada, ello a la luz de las condiciones de negociación y los hechos relevantes que han sido descritos.

A tal efecto, es de señalar que obran en el expediente los respectivos soportes de la realización de los negocios objeto de incumplimiento, así como la respectiva comunicación PSD- 238 por medio de la cual se certificó por parte de la administración de la BNA, el incumplimiento en el pago del producto objeto de transacción.

Teniendo en cuenta que las operaciones declaradas incumplidas que son hoy objeto de investigación presentaron circunstancias diferentes que impidieron la acreditación del pago oportuno de las mismas, esta Sala procederá a pronunciarse separadamente respecto cada una de ellas.

4.2.1 Operación 5927218

El término pactado para el cumplimiento del pago de la operación era el 4 de julio de 2007; sin embargo según se ha afirmado y acreditado en la presente investigación, el día 3 de julio de 2007 y dentro del plazo estipulado para la

¹ Boletín Instructivo # 132 del 2 de noviembre de 2006.

² Boletín Instructivo # 09 del 12 de febrero de 2007.

CASO 444

acreditación del pago, la firma procedió a cumplir la obligación contraída transfiriendo mediante giro ACH los valores con los cuales cubriría el pago de la operación objeto de investigación.

Para sustentar las anteriores afirmaciones, fueron aportadas al proceso, copia física del correo electrónico del 17 de julio de 2007 del Departamento de Operaciones de la CRCBNA, en el cual consta el ingreso de los dineros a la cuenta de compensación de que dispone la CRCBNA en el Banco de Bogotá desde el día 3 de julio de 2007 y la confirmación de pago de la operación mencionada; sin embargo, solo hasta el 18 de julio de 2007, se acreditó dicho pago en el Sistema de Compensación y Liquidación.

De lo anterior se puede inferir, que no existió un incumplimiento en el pago de la operación objeto de estudio, por cuanto el pago se efectuó en la cuenta compensada el 3 de julio de 2007, hecho que se encuentra probado dentro del proceso con el correo electrónico antes mencionado y por lo tanto la Sala encuentra que se presentó claramente un error operativo en el Sistema de Compensación y Liquidación que impidió que el mismo se reflejara en este en la fecha en que efectivamente se realizó la transferencia. La orden posterior (18 de julio de 2007), dada por la CRCBNA, no puede considerarse como prueba del incumplimiento en el pago.

Frente a esta operación, la Sala entiende, entonces, que se trata de un error operativo por lo que, no se hace un reproche por incumplimiento de la operación habida cuenta de que el dinero para el pago de dichas operaciones se encontraba a disposición de la Cámara en condiciones de oportunidad.

4.2.2 Operación 5906474

El representante legal de la investigada manifiesta que el pago del producto negociado fue realizado desde el 26 de junio de 2007, cuando el término establecido para la misma se vencía el 4 de julio del mismo año, de lo cual se infiere que el pago se realizó con nueve días de anticipación. Sin embargo debido a inconsistencias en el Sistema de Compensación de la CRCBNA, éste pago no se vio reflejado y solo fue recibido hasta el 1 de agosto de 2007. Como prueba del argumento anterior por parte de la investigada, se aportó al proceso, copia del correo electrónico de fecha 31 de julio de 2007, por el cual la directora del Departamento de Operaciones de la CRCBNA confirma el giro por concepto de pago de la operación objeto de estudio desde el 26 de junio de 2007 y autoriza que el valor pagado se suba o procese al Sistema de Compensación el 1 de agosto de 2007.

Lo anterior evidencia un inconveniente meramente operativo, respecto del cual, la Sala se abstiene de hacer un llamado de atención a la firma comisionista por el presunto incumplimiento de la operación, ya que el dinero para efectuar el pago de la operación objeto de estudio, se encontraba con anterioridad, en la cuenta bancaria de que dispone la CRCBNA.

CASO 444

4.2.3 Operación 5934566

La fecha de pago en el Sistema de Información Bursátil -SIB- estaba prevista para el día 4 de julio de 2007. Sin embargo, la operación se celebró con una condición adicional, del siguiente tenor: “pago 30 días siguientes al dictamen de calidad favorable expedida en la BNA”. Lo anterior, consta en el comprobante de negociación que obra en el expediente.

Así las cosas, el Departamento Técnico de la BNA S.A. mediante comunicación DT-444 del 12 de junio de 2007, documento aportado dentro de la investigación, informó a la sociedad comisionista sobre la calidad del producto en los siguientes términos:

“(...) Atentamente le informo que los productos entregados para dar cumplimiento a las siguientes operaciones, se encuentran dentro de los parámetros pactados en la negociación:

No. Operación Producto

5934566 Azúcar (...)”

De acuerdo con lo anterior, el pago debía efectuarse el 12 de julio de 2007, asistiéndole razón a lo argumentado por el representante legal en su escrito de descargos. Así mismo se encuentra registrado en el Sistema de Compensación y Liquidación el pago por parte de la disciplinada en esta misma fecha.

Evidencia la Sala, que la administración de la BNA S.A. incurrió en error al decretar el incumplimiento de la operación objeto de análisis dentro de la presente investigación, ya que la misma correspondía a la compensación del día 12 de julio de 2007 y no a la del 4 de julio de 2007 como efectivamente sucedió.

Siendo esto así, la operación sobre la cual se decretó un incumplimiento según PSD-184 del 25 de julio de 2007 fue cumplida en los términos y condiciones previstas en la negociación, teniendo en cuenta que el pago de la misma se produjo el 11 de julio de 2007 tal como lo acredita el formato de cumplimiento CTA.AG.2007.2970.

Por lo anterior y respecto de las operaciones identificadas con los números 5927218, 5906474 y 5934566, considerando el material probatorio aportado, y los descargos rendidos por la firma **AGRORED S.A.**, esta Sala, se abstiene de declarar la responsabilidad disciplinaria a la sociedad comisionista por el presunto incumplimiento en el pago de las mencionadas operaciones, por las razones que han sido anotadas.

4.2.4. Operación 5927194

El pago de la operación objeto de análisis, se encontraba establecido para el día 4 de julio de 2007, sin embargo la operación se pagó tardíamente como lo

CASO 444

reconoció expresamente la firma comisionista La investigada manifiesta que el pago se realizó el 2 de agosto de 2007, tal como lo registra el Sistema de Compensación. Así las cosas se puede establecer que en todo caso el pago se produce 27 días después de la fecha prevista para el efecto.

Sobre el particular anota la Sala que en el presente caso, la sociedad comisionista investigada, incurre en un retraso en el pago de veintisiete días después de la fecha prevista para éste, el cual no corresponde a las condiciones y forma de pago pactadas "A plazo 49 días después de entregado el producto, pago directamente a la BNA", pues de acuerdo a la fecha de entrega reportada el pago debió ser efectuado el 4 de julio de 2007.

Siendo esto así, es claro que de los documentos que obran en el expediente se concluye que la firma investigada, incumplió con su obligación de pago en los términos y condiciones definidos en la operación objeto de estudio.

Adicionalmente, cabe resaltar que en audiencia de descargos la disciplinada realiza un reconocimiento expreso del incumplimiento en cuanto al pago de la operación, tal como se indicó en anteriores apartes.

Es preciso anotar que el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa consagra la obligación para sus miembros de ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, y en tal sentido señala en el numeral 7° del artículo 1.6.5.1, establece "*Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a la naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado*". Tal como se ha anotado, la sociedad comisionista **AGRORED S.A.**, incumplió esta obligación, sin justificación aparente, en relación con la operación que se viene estudiando.

Dadas las pruebas aportadas, ésta Sala constata que de las mismas no se establece causal justa tendiente a evitar la declaratoria de incumplimiento de la obligación asumida, toda vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A. En este sentido encuentra la Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria en relación con la operación 5927194, mérito suficiente para proferir resolución de sanción a la sociedad comisionista. No obstante, para determinar la sanción a imponer, la Sala tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, en el sentido que el mencionado incumplimiento no alcanzó a afectar gravemente la integridad y confianza del mercado, por su cuantía, por lo cual procederá a imponer una reprobación privada a la sociedad **AGRORED S.A.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

CASO 444

V.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad comisionista de la BNA, **AGRORED S.A.**, una sanción de **REPRENSIÓN PRIVADA**, por la comisión de la falta disciplinaria descrita en la parte motiva de la presente Resolución relativa a la operación No. 5927194.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad **AGRORED S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

28 OCT 2008



JAIME ARIAS MOLINA
Presidente



ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN FECHA 01/11/08 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)
DOCTOR(A) Boris Lopez de Mesa
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
Abled S.A.

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.423.616
EXPEDIDA EN Boson SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCION

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE LA CAMARA DISCIPLINARIA DE LA DNA.

[Signature]
NOTIFICADO(A)

[Signature]
NOTIFICADOR(A)